



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2022-00101-00
Inter. 848

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda dentro de este proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSE URIES ESCOBAR ZABALA promovido por LUZ ELENA GARCIA AMADOR y HELENA PATRICIA ESCOBAR GARCIA.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente básicamente que, si bien es cierto el auto de inadmisión de la demanda fue emitido con fecha del dieciocho (18) de abril, el mismo fue publicado en el estado No. 54 del diecinueve (19) de abril, fecha en la cual se conoció el auto, es así como el termino de cinco (5) días hábiles que concedió el juzgado se deben contar a partir del día siguiente dando como días hábiles el 20, 21, 22, 25 y 26 de abril de 2022, y de acuerdo con ello, el 26 de abril hacia las 4:47 pm se enviaron los documentos a fin de subsanar los yerros avistado en la demanda inicial, dando cumplimiento a los requerimientos del juzgado en debida forma y dentro del tiempo establecido.

Igualmente indica que, si a gracia de discusión no se puede contar el termino desde el día en que se profirió el auto sino desde el día en el que fue publicado para conocimiento de los intervinientes, para el caso en concreto el día en que fue conocido fue el diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintidós (2022) y el subsane de la demanda fue enviado el 26 de abril de 2022 dando a entender que se cumplió con el termino establecido.

Por no ser necesario, no se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

“...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

De entrada, observa el despacho que el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, está llamado a no prosperar, pues si bien es cierto existe un error en la constancia secretarial del 9 de mayo de 2022, en lo que respecta al cómputo del término que tenía la parte demandante para subsanar los yerros avistados por el despacho, y en indicar que en el término concedido no se presentó escrito, también lo es, que del cuerpo del auto claramente se desprende que la subsanación presentada si se tuvo en cuenta, sin embargo, la misma no se presentó en legal forma, tal y como se le indicó en el proveído recurrido, el cual dice:

“ ...

Dentro del término legal concedido, la parte demanda presentó memorial con miras a subsanar la demanda, sin embargo, la demanda no fue subsanada en forma, tal y como se lo indicó el despacho en la inadmisión, pues no indicó el domicilio de la heredera y del apoderado, así como tampoco se corrigió por cualquiera de los medios legales, el Registro Civil de Nacimiento del heredero JOSÉ IVAN ESCOBAR GARCÍA, en lo que respecta al nombre de su progenitor”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 9 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 76
DEL 20 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4cecc8e58c75a21cc6ab33f48da909134c36f2818fa4750cf60c0e968e8e6a**

Documento generado en 19/05/2022 04:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>